



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPTELECUC
**Demandado: GUILLERMO ALFONSO
DUARTE PUELLO**
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00236-00
Instancia: Única Instancia

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tienen su domicilio en el barrio las Margaritas, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Finalmente dado que se encuentra debidamente enterado el demandado del proceso seguido en su contra por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito -Cooptelecuc- a través de apoderado judicial, por lo que es procedente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito -Cooptelecuc- actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Guillermo Alfonso Duarte Puello, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, se ordenó pagar a la parte demanda y a favor de la demandante, la suma de un millón doscientos veintidós mil trescientos catorce pesos (\$1.222.314.00) por concepto de capital contenido pagaré No. 11769 suscrito el 5 de febrero de 2016, más los intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Mediante escrito presentado en el Despacho por la parte demandante el cual es coadyuvado por el demandado Guillermo Alfonso Duarte Puello¹, manifestó estar enterado del contenido del mandamiento de pago, y solicitó la terminación del proceso por acuerdo de pago, el que posteriormente no fue aceptado mediante proveído fechado 21 de octubre de 2019, por cuanto el dinero consignado no suplía la suma acordada para el pago de la obligación.

Igualmente se advierte que el demandado no se pronunció respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que se entiende aceptada la suscripción de la obligación, igualmente no propuso medio exceptivo alguno; a su turno solicitó en coadyuvancia con la apoderada de la parte demandante la terminación del proceso, sin que ello haya acontecido a la data.

De esta forma, Guillermo Alfonso Duarte Puello, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ Folio 17

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de un millón doscientos veintidós mil trescientos catorce pesos (\$1.222.314.00) por concepto de capital contenido pagaré No. 11769 suscrito el 5 de febrero de 2016, más los intereses de mora causados a partir del 9 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite anterior, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, no negó la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito presentado el 9 de octubre de 2019², por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del proceso, se tomará como confesa.

En data 9 de octubre de 2019 solicitó en coadyuvancia de la apoderada de la parte demandante la terminación del proceso, a lo cual no se accedió por cuanto la suma descontada al demandado no cubría la

² Folio 17

totalidad de lo acordado como pago de la obligación, según da cuenta el auto adiado 21 de octubre del año anterior y una vez vencido el termino de ejecutoria del citado auto no hubo pronunciamiento alguna de las partes respecto del pago total de la obligación, por tanto, es dable continuar con la eta procesal siguiente conforme acontece.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2. **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos que Guillermo Alfonso Duarte Puello, se notificó por conducta concluyente del Mandamiento de Pago de fecha ocho de abril del año 2019, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito -Cooptelecuc- contra Guillermo Alfonso Duarte Puello, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 8 de abril de 2019.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento treinta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos (\$132.978.00).

SEPTIMO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al apoderado de la parte demandante y a la parte demandada al correo electrónico aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30
A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veinte

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Bonaire
Demandado:	Milena del Pilar Sandoval Gómez
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00924-00
Instancia:	Única Instancia

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tienen su domicilio en el Conjunto Cerrado Bonaire, Anillo Vial Oriental que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en el cual solicitó la terminación anormal del proceso invocando el artículo 340 del CPC, pero del texto del escrito de terminación se desprende que se dio fue el pago total de la obligación, por tanto, la solicitud de terminación del proceso se ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por el Conjunto Residencial Bonaire Contra Milena del Pilar Sandoval Gómez.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

SEXTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al apoderado de la parte demandante y a la parte demandada al correo electrónico aportado al proceso.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. _____ fijado hoy

_____ a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Monitorio
**Demandante: Lubritodo el Sitio Correcto SAS – Rep.
Legalmente por Diego Jesús Ramírez
Gutiérrez**
**Demandado: Yasmil Rocío Sánchez Acevedo quien
Está Representada por Vianny Sánchez
Acevedo**
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00663-00
Instancia: Única Instancia

Se encuentra al Despacho la acción Monitoria en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente Unidad Judicial es competente, toda vez que la demandada, tiene su lugar de residencia en el Barrio la Libertad, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

En la presente actuación, una vez vencido el término dispuesto en providencia que efectuó requerimiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019 para dar contestación a la demanda, por quien fue requerida para el pago luego haber sido notificada, guardó silencio al respecto sin hacer objeción alguna, se procede entonces con la etapa procesal siguiente, por observarse reunidos los presupuestos normativos del caso, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso y demás disposiciones en él contenidas, esto es, a decidir la instancia de manera anticipada, dentro del proceso Monitorio seguido por la Sociedad Lubritodo el Sitio Correcto SAS a la cual le corresponde el número de identificación tributaria (NIT) 900.331.453-8, representada legalmente por Diego de Jesús Ramírez Gutiérrez, quien a su vez actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.413.270.

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.413.270, se obligó contractualmente con la Sociedad Lubritodo el Sitio Correcto SAS al pago de la suma de: once millones cuatrocientos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.400.480.00) por concepto de crédito otorgado por la demandante para el suministro de combustibles y lubricantes a lo largo del año 2015, refiere que en virtud a dicho acuerdo de suministros y en desarrollo de dicha actividad comercial se generó la factura N° 0028493 con fecha de creación 17 de noviembre de 2015 y de vencimiento 17 de diciembre de la misma anualidad por valor de (\$11.400.480.00)¹.

Señaló el demandante que la demandada sostuvo con dicha sociedad una relación comercial constante y dinámica, por lo que se generó la factura relacionada en renglones que preceden, consecuencia de la entrega efectiva de productos lubricantes y aditivos para vehículos, factura que habiendo sido enviada a la demandada y aun cuando de manera expresa no fue firmada, la misma no fue rechazada, objetada o devuelta en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, y que el valor adeudado corresponde a las

¹ Folio 6

obligaciones dinerarias a las que se comprometió la demandada por la entrega de bienes y servicios en el marco del acuerdo privado de suministros celebrados entre las partes y que es plenamente exigible por encontrarse vencido el plazo y no haberse efectuado el respectivo pago, que además no está sometido a condición alguna.

Aseveró que el demandante en varias ocasiones requirió a la demandada para que cancelara la obligación y esta ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, por lo que debió hacer uso de este proceso declarativo especial para obtener el pago de la obligación y los respectivos intereses moratorios tasados según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aseguró bajo gravedad de juramento que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, así como la renuencia del acreedor a cancelar lo adeudado, conforme lo refiere en el escrito introductorio², por lo que el acreedor presentó esta demanda compulsiva.

II. PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó se libre requerimiento de pago por la suma de once millones cuatrocientos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.400.480.00) por concepto de crédito otorgado por la demandante para el suministro de combustibles y lubricantes a lo largo del año 2015, refiere que en virtud a dicho acuerdo de suministros y en desarrollo de dicha actividad comercial se generó la factura N° 0028493 con fecha de creación 17 de noviembre de 2015 y vencimiento del 12 de diciembre de la misma anualidad, más el pago de los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2015 hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera³.

Igualmente peticiono que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

² Folios 18-23

³ Folio 20-25 del Libelo demandatorio

Por acta de reparto fechada 23 de agosto de 2019 correspondió el conocimiento del presente proceso Monitorio al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quien previo estudio de admisibilidad y a través de auto calendado 2 de septiembre del 2019⁴, libró el requerimiento de pago deprecado.

Asimismo, se ordenó notificar a la parte demandada a la dirección aportada al proceso, la que se inició con el envío de la citación para notificación personal a Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, a la calle 16 N° 15-61 del Barrio La Libertad - dirección informada con antelación al Despacho, que a la postre fue recibida de conformidad a las documentales insertas a folios 35-38, de las que se advierte que la empresa de correo A-1 Entregas SAS certificó que la mentada citación fue entregada en data 23 de octubre de 2019 y recibida por la Señora Vianny Sánchez⁵.

El data 13 de febrero de la anualidad se hizo presente en la Secretaria del Despacho la señora Vianny Sánchez Acevedo, identificada con la C.C. 60.403.926 de Villa del Rosario quien se notificó en nombre y presentación de la demandada Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, a quien se le procedió a enterar del auto de requerimiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019 y se le hizo entrega de copia del traslado de la demanda y del auto antes reseñado, quien luego de pasado el término de ley no ejerció el derecho de defensa y contradicción.⁶

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad y en uso de las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibídem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación, y a efectos de determinar si la actuación surtida hasta el momento se encuentra acorde con las disposiciones legales vigentes para el caso que nos ocupa, comoquiera que es deber del Juez establecer si se presentan errores que impidan al Despacho continuar con el trámite de alguna actuación.

Al respecto se advierte que en lo tocante a la notificación de la demandada, esta se surtió de manera personal a través de su Representante para cuestiones

⁴ Folio 25 del Libelo demandatorio.

⁵ Folio 30 y 31 del cuaderno principal

⁶ Folios 22-24 del libelo demandatorio.

Judiciales la señora Vianny Sánchez Acevedo, por lo que advierte el Despacho que esta tiene plena validez, como quiera que se encuentra en el expediente poder general conferido por la demandada Yasmil Rocio Sánchez Acevedo, identificada con la C.C. 60.413.270 mediante la Escritura Pública N° 317 del 22 de junio de 2017 inserta a folios 1-4, de la que ha de resaltarse nada dijo la señora Vianny Sánchez Acevedo, en el sentido que este hubiese perdido su validez, quedado sin efecto o terminado su mandato por alguna razón.

Lo anterior se confirmó en el momento en que la mandataria se notificó de la demanda en contra de su Representada, y ante el silencio guardado por esta dentro del término legal para hacerlo, pues se repite guardó silencio respecto del requerimiento de pago hecho a su mandante, y tampoco realizó manifestación alguna en lo tocante a que el poder general contenido en la Escritura Pública N° 317 del 22 de junio de 2017 inserta a folios 1-4 ya hubiese terminado por algunas de las causales contenidas en el artículo 2189 del Código Civil Colombiano que a la letra dice:

“...ARTICULO 2189. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro...”

Tampoco se halló en el expediente prueba de que el poder general ya reseñado hubiese sido revocado al momento de efectuarse la referida notificación, según las disposiciones del Artículo 2190 de la Codificación Ibídem que a la letra dice: *“...La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo...”*

Y a su turno el artículo 74 de la Codificación Procesal Civil, dispone: *“...Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*²

En atención a las anteriores disposiciones es viable tener por notificada a la señora Yasmil Roció Sánchez Acevedo, identificada con la C.C. 60.413.270,

conforme se dijo en renglones que preceden, en data 13 de febrero de la presente anualidad, sin que dentro del término de ley para proponer medios exceptivos hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, el que de paso expiró en data 27 de febrero de 2020 y al haber guardado silencio y por tanto, no presentar en término objeción alguna o prueba de que el pago ya ocurrió, se allanó a los cargos endilgados en su contra, así como a las pretensiones de la demanda dada la aceptación tácita que es advertida por esta Unidad Judicial, lo que quiere decir que la actuación se encuentra ajustada a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio tiene su antecedente más remoto en la Europa medieval, según el maestro Chiovendia, su origen se da “hacia el siglo XIII con el preceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa, cuando los juristas italianos se preguntaron por la situación de aquellos acreedores que no cuentan con un documento que reúna las condiciones de un título ejecutivo”⁷.

Del mismo modo se refiere el Doctor Correa Delcasso, cuando expone que el proceso monitorio nace por la necesidad de crear una “un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces”⁸

Ya que, el proceso monitorio se gestó como un sumario con el fin de constituir un título ejecutivo para aquellos que no lo tienen y permitir promover la ejecución, buscando de esta manera proteger los derechos de la clase menos favorecida y asegurar las obligaciones del mercado, es decir, la razón de ser del proceso monitorio, se fundamenta en la necesidad de que "se garanticen la efectividad de los derechos sustanciales, con acceso, rapidez y eficacia (...) desterrando obstáculos excesivos o irracionales, sin desmedro del debido proceso"⁹

En el caso colombiano, a través del Código General del Proceso, incorporado mediante la ley 1564 de 2012, consagra el proceso monitorio buscando garantizar

⁷ Chiovendia, G (2002). Instituciones del derecho procesal civil. Serie clásicos del Derecho Procesal Civil. Volumen III. México: Editorial Jurídica Universitaria

⁸ Correa Delcasso, J (1999) El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Revista Jurídica Gallega.

⁹ Quintero Pérez, M.I. & otro (2014) El proceso monitorio, Tendencia del derecho procesal Iberoamericano. en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Número 40 (345- 363).

eficacia, accesibilidad, rapidez en un proceso moderno, económico, oral y unificado, incorporado en el Libro Tercero, artículos 419, 420 y 421.

El Legislador Colombiano lo consagró como un proceso de Carácter Declarativo Especial, por cuanto según el numeral 3 del artículo 420 del CGP : “La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.”, constituye el objeto del proceso encaminado a la creación del título, como quiera que el demandante (acreedor de la deuda), que no ostenta el respectivo documento, pretende la declaración de la obligación y su consecuente ejecución; que ocurrirá siempre que sea debidamente notificado el demandado y que este no concurra al proceso, o si lo hace, no excepcione por medio de prueba fundada para sustentar su oposición.

De este modo, la demanda monitoria debe cumplir los requisitos taxativos consagrados en el artículo 420 de la ley 1564 del 2012, corregido por el decreto 1736 del 2012, artículo 10, entre los cuales se encuentran unos requisitos generales de todo proceso judicial y unos específicos al proceso; entre los requisitos formales generales se encuentra la designación del juez a quien se dirige, la pretensión de pago expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes” (Numeral 3, 4, artículo 420, Ley 1564, 2012).

Los requisitos específicos de la demanda monitoria, se refieren en primer lugar según el numeral 5 del artículo 419 a la manifestación clara y precisa respecto de la procedencia del pago de la suma adeudada en cuanto no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

El segundo requisito específico de la demanda monitoria se refiere a las pruebas teniendo el demandante el deber de aportar al proceso, cuando lo posea, las pruebas que permitan esclarecer los hechos mencionados en la demanda monitoria (Artículo 164, Ley 1564, 2012) y en evento de no tenerlas “deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” (Numeral 6 Artículo 420 Ley 1564, 2012). Y en el inciso cuartó del artículo 421 de la misma codificación se advierte que: *“sin dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con la explicación de las razones por las que*

considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición...”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión monitoria ha sido objeto de censura por el extremo demandado.

Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fueron otorgados los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó prueba documental, y la parte demandada por su parte guardó silencio frente al requerimiento de pago, no propuso objeción alguna respecto de lo aquí reclamado, ni aportó elemento de prueba alguno.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializadas las disposiciones enlistada con antelación para la prosperidad de la presente acción monitoria. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P. dentro del presente trámite.

V. CASO CONCRETO

En el subexamine, se presenta el cumplimiento de los requisitos formales y específicos del proceso monitorio, esto es, la afirmación bajo gravedad de juramento por parte de la Sociedad Lubritodo el Sitio Correcto SAS, respecto de que la demandada se obligó contractualmente con el demandante al pago once millones cuatrocientos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.400.480.00) por concepto de crédito otorgado por la demandante para el suministro de combustibles y lubricantes a lo largo del año 2015, refiere que en virtud a dicho acuerdo de suministros y en desarrollo de dicha actividad comercial se generó la factura N° 0028493 con fecha de creación 17 de noviembre de 2015 y vencimiento del 17 de diciembre de la misma anualidad por valor de (\$11.400.480.00)¹⁰.

¹⁰ Folio 6

Señaló el demandante que la demandada sostuvo con dicha sociedad una relación comercial constante y dinámica, por lo que se generó la factura relacionada en renglones que preceden, consecuencia de la entrega efectiva de productos lubricantes y aditivos para vehículos, factura que habiendo sido enviada a la demandada y aun cuando de manera expresa no fue firmada, tampoco fue rechazada, objetada o devuelta en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, y que el valor adeudado corresponde a las obligaciones dinerarias a las que se comprometió la demandada por la entrega de bienes y servicios en el marco del acuerdo privado de suministros celebrados entre las partes y que es plenamente exigible por encontrarse vencido el plazo y no haberse efectuado el respectivo pago, que además no está sometido a condición alguna.

Acotó el demandante que confiando en la palabra de la demandada, y según el acuerdo al que habían llegado las partes, la señora Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, para la data del 17 de diciembre de 2015 debía cancelar la suma de once millones cuatrocientos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.400.480.00), por lo que, a la fecha de presentación del proceso de marras le adeudaba la totalidad de lo contenido en la factura N° 0028493 con fecha de creación 17 de noviembre de 2015, que asciende a (\$11.400.480.00), más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible esto es, desde el 18 de diciembre de 2015, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se tiene que el demandante no aportó al plenario ninguna prueba que sustente el pago de lo adeudado, tampoco hizo oposición alguna a su cobro ni objeto el documento factura cambiaria N° 0028493 con fecha de creación 17 de noviembre de 2015 dirigida a la señora Yasmil Rocío Sánchez Acevedo – Comercializadora Sánchez Acevedo 60.413.270-3 a la calle 16 #16-61 Barrio La Libertad de esta localidad, por la venta de 1.560 siliconas ultrarrápidas 300 ML aerosol SIM- código 3232506415, a razón de seis mil trescientos pesos \$6.300.00 valor unitario, y sumado a ello el IVA que asciende a \$1.572.480.00, que hacen parte de la relación de crédito otorgado por la demandante para el suministro de combustibles y lubricantes a la demandada.

Refiere que en virtud a dicho acuerdo de suministros y en desarrollo de la actividad comercial entablada entre las partes se generó la factura N°0028493 con

fecha de creación 17 de noviembre de 2015 y vencimiento del 18 de diciembre de la misma anualidad, que no fue aceptada ni pagada por la demandada a pesar de que fue requerida para ello, por lo que fue necesario iniciar el presente trámite Monitorio para el cobro de lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (\$11.400.480.00) más el pago de los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2015 hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera ¹¹.

Aunado a lo anterior, como no fue objetada la pretensión de la demandante, ni tachado de falso el documento antes reseñado que de paso no fue suscrito por la demandada y dado que la parte actora no aportó más documentos que prueben la existencia de la deuda conforme se expuso en renglones que preceden, por lo que es procedente el presente trámite, ello se entiende manifestado bajo la gravedad del juramento por ende al no haberse controvertido las pretensiones de la demanda tomó firmeza lo rogado por el accionante.

Aunado a lo anterior, preciso es memorar que el artículo 420 de la Codificación Procedimental Civil, establece los elementos que debe contener el proceso monitorio y específicamente en el numeral 6° el cual se transcribe preceptúa: "...las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adecuada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales...".

Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, en el entendido que la parte demandada no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco hizo oposición alguna, ni demostró el pago de lo aquí reclamado, por tanto es dable dar aplicación a las disposiciones del artículo 421 Ibídem.

Recordando que el día 13 de febrero de 2020, fue notificada la demandada señora Vianny Sanchez Acevedo, identificada con la C.C. 60.403.926 de Villa del Rosario quien se actúa en nombre y presentación de la demandada Yasmil Rocío

¹¹ Folio 20-25 del Libelo demandatorio

Sánchez Acevedo, a quien se le procedió a notificar del auto de requerimiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019 proferido contra Yasmil Rocío Sánchez Acevedo y se le hizo entrega de copia del traslado de la demanda y del auto antes reseñado, quien luego de pasado el término de ley no ejerció el derecho de defensa y contradicción.¹²

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° y demás disposiciones del Artículo 421 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la precitada compilación, es decir, la condena al pago de las siguientes sumas de dinero: por la suma de once millones cuatrocientos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.400.480.00) por concepto de crédito otorgado por la demandante para el suministro de combustibles y que en virtud a dicho acuerdo de suministros y en desarrollo de dicha actividad comercial se generó la factura N° 0028493 con fecha de creación 17 de noviembre de 2015 y vencimiento del 17 de diciembre de la misma anualidad, más el pago de los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2015 hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONDENAR a Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.413.270 al pago de las sumas contenidas en el auto de requerimiento de pago fechado 2 de septiembre de 2019, esto es por la suma de once millones cuatrocientos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$11.400.480.00) por concepto de crédito otorgado por la demandante para el suministro de combustibles y lubricantes a lo largo del año 2015, en desarrollo de dicha actividad comercial se

¹² Folios 22-24 del libelo demandatorio.

¹³ Folio 30-34 del Libelo demandatorio.

generó la factura N° 0028493 con fecha de creación 17 de noviembre de 2015 y vencimiento del 17 de diciembre de la misma anualidad, más el pago de los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2015 hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,¹⁴ así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada señora Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$1.855.428.00).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y envíese copia digitalizada al apoderado judicial de la parte demandante Diego Alejandro López Londoño al correo electrónico diegolopezasesorias@gmail.com, viviendasyavaluos@hotmail.com, y a la demandada remítaseles copia al correo electrónico yarosaa@hotmail.com. Por Secretaría déjense las constancias de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

¹⁴ Folio 20-25 del Libelo demandatorio